

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000331 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el No. 007502 del 25 de agosto de 2014, el señor Manuel De La Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.315.881, en representación del señor Oscar Prieto Berrío identificado con cedula de ciudadanía No. 3.746.272, solicitó a esta entidad licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción en el predio denominado La Academia, amparado en el título minero No. JBS-09291, ubicado en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela.

Que en virtud a la mencionada solicitud, la CRA mediante Auto No. 00872 del 24 de noviembre de 2014, realizó cobro al señor Oscar Prieto Berrío la suma de TRECE MILLONES VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$13.026.763,59), por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, expedida por esta Autoridad Ambiental, por medio de la cual se fijaba el sistema de métodos de cálculos de las tarifas de los servicios ambientales, de acuerdo al incremento del IPC para el año 2014.

Que una vez cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto 2041 de 2014, la Corporación inició trámite de Licencia Ambiental al señor Oscar Prieto, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado La Academia – Título Minero JBS-09291, en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela – Atlántico, mediante el Auto No. 00027 del 6 de marzo de 2015. Cabe aclarar, que el Decreto 2041 de 2014 se encontraba en vigencia al momento de iniciar el trámite objeto de estudio.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con el objeto de realizar evaluación de la documentación allegada por el señor OSCAR PRIETO PERRIO, relacionada con la solicitud de licencia ambiental para el título Minero JBS – 092291, practicaron visita de inspección a las instalaciones del predio denominado La Academia, de la cual se desprendió el Concepto Técnico No. 583 del 1° de julio de 2015.

Que a través de la Resolución No. 556 del 2 de septiembre de 2015, esta entidad negó la licencia ambiental solicitada, toda vez, que se encontraron falencias en el Estudio Ambiental, entregado con la solicitud, que impedían emitir un concepto certero sobre la viabilidad de otorgar el instrumento ambiental requerido para las actividades mineras en el predio denominado La Academia en zona rural del municipio de Palmar de Varela y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000331** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

amparado bajo el título minero No. Jbs-09291, así como determinar la intensidad de los impactos negativos ocasionados al medio ambiente.

Que mediante documento radicado con el No. 009184 del 4 de octubre de 2017, el señor Manuel De La Cruz en calidad de representante legal de la empresa AMD INGENIEROS S.A.S CANTERA LA ACADEMIA, presenta nuevamente solicitud de licencia ambiental con el objeto de adelantar actividades de extracción de material de construcción dentro del predio amparado por el Contrato de Concesión JBS-09291 y una vez allegada toda la información requerida, la Corporación estableció mediante el Auto No. 01953 del 30 de noviembre de 2017, un cobro por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61.829.9549), concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0036 de 2016, teniendo en cuenta el IPC del año a liquidar. Dicho acto administrativo, fue notificado el día 7 de diciembre de 2017.

Igualmente, mediante el acto administrativo en mención la Corporación Exhorta al señor Manuel de la Cruz Escorcia, para que, una vez cancelado el valor anterior, cumpla con los requisitos contemplado en el numeral 9° de artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica: “... 9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental...*”

Revisado los expedientes Nos. 1009-323 y 1009-284, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico evidenció que el señor Manuel de la Cruz Escorcia, no realizó el pago por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales, ordenados mediante el Auto No. 01953 del 30 de noviembre de 2017.

Que de la verificación al expediente en mención, se constató que el señor Manuel de la Cruz Escorcia, no presentó la información requerida mediante el Auto en mención, necesarios para dar continuidad con el trámite de licencia ambiental solicitado.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución No. 00270 del 14 de julio de 2020, ordenó:

“(...) PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental para la actividad extracción de material de construcción dentro del predio amparado por el Contrato de Concesión JBS-09291, presentada por el señor Manuel De La Cruz en calidad de Representante Legal de la empresa AMD Ingenieros S.A.S, Cantera La Academia, mediante documento radicado con el No. 009184 del 4 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El interesado podrá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental para la actividad de extracción de material de construcción, con el lleno de los requisitos legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000331 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

SEGUNDO: *Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO: *El representante legal de la empresa la empresa AMD Ingenieros S.A.S, Cantera La Academia con NIT: 900.630.097-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La empresa la empresa AMD Ingenieros S.A.S, Cantera La Academia. deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.*

TERCERO: *Suspender el cobro realizado por la Subdirección Financiera de la C.R.A. por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales, ordenado mediante Auto No. 01953 del 30 de noviembre de 2017, expedido por esta entidad.*

(...)"

Que el acto administrativo No. 00270 del 14 de julio de 2020, fue notificado el día 22 de julio de 2020; sin embargo, la empresa AMD INGENIEROS S.A.S CANTERA LA ACADEMIA JBS-09291, dentro del termino legal interpuso recurso de reposición contra la referida resolución, mediante radicado 5434 del 4 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000331

DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

Que mediante el Libro 2, parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, reglamentó el Título VII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objeto de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente,

Que el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, señala los proyectos, obras o actividades, que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

De la Protección del Derecho al Medio Ambiente como deber Social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 *ibidem* estableció el derecho que tiene todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, al respecto la Corte Constitucional e a sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…)” Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deben obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000331** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado de diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para la administración previa su evaluación, la confirma, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. -
Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el precitado Código fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000331 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medio electrónico.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelva el recurso:

“(...) Artículo 80. Decisión de los recursos. – Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que haya sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)”

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“(...) Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCION No. 0000331 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCION No. 0000331 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta:

“(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)

De la Modificación del Acto Administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000331

DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además, comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

ESTUDIO DEL RECURSO

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el señor Manuel De LA Cruz Escorcía quien funge como Representante Legal de la empresa AMD INGENIEROS S.A.S. CANTERA LA ACADEMIA Título Minero JBS-09291, mediante el radicado No. 5434 del 4 de agosto de 2020, contenido del recurso de reposición contra la 00270 del 14 de julio de 2020, considerando procedente admitir el recurso, el cual será resuelto y analizado en el mismo orden en que fueron desarrollados los argumentos en el escrito del recurso, como se señala a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000331** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

Argumentos del Recurrente:

La sociedad recurrente manifiesta los siguiente:

1. *Mediante oficio de fecha 24 de abril del 2020, enviado electrónicamente a la subdirección ambiental de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. el suscrito MANUEL DE LA CRUZ ESCORCIA en calidad de representante legal de la empresa AMD INGENIEROS S.A.S CANTERA LA ACADEMIA solicito la revocatoria del auto levantar las medidas de embargo que pesa sobre la empresa ante mencionada.*
2. *Con fecha 15 de Julio del 2020, mediante oficio No. 001736, el Director general de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A, me responde la petición con No. Interno, donde me comunica que dentro del marco de su competencia expidió la resolución No. 00270 del 14 de julio de 2020, en donde se determinó entre otros aspectos los siguiente: **“Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental para la actividad extracción de material de construcción dentro del predio amparado por el Contrato de Concesión JBS- 09291, presentado por el suscrito en calidad de Representante Legal de la empresa AMD Ingenieros S.A.S. Cantera La Academia, mediante radicado con el No. 09184 del 4 de octubre de 2017”** (el resultado es nuestro) y demás que suspender el cobro realizado por la Subdirección Financiera de la CRA por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales, ordenado mediante Auto No. 019653 del 2 de noviembre de 2017, expedido por esta entidad*
3. **Manifiesta la entidad CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A,** que a través de la Resolución No. 556 del 2 de septiembre de 2015, se me negó la licencia ambiental solicitada, toda vez, que se encontraron falencias en el Estudio Ambiental, entregado con la solicitud, que ambiental requerido para las actividades mineras en el predio denominado La Academia en zona rural del municipio de Palmar de Varela y amparado bajo el título minero NO Jbs-09291, así como determinar la intensidad de los impactos ocasionados al medio ambiente.
4. *Mediante documento radicado con el No. 009184 de 4 de octubre de 2017, el suscrito Manuel De La Cruz en calidad de representante legal de la empresa AMD INGENIEROS S.A.S CANTERA LA ACADEMIA, presento nuevamente solicitud de licencia ambiental con el objeto de adelantar actividades de extracción de material de construcción dentro del predio amparado por el Contrato de Concesión JBS-09291 y una vez allegada toda la información requerida, la Corporación estableció mediante Auto No. 01953 del 30 de noviembre de 2017, un cobro por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61.829.954.9), por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 036*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000331 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

de 2016, teniendo en cuenta IPC del año a liquidar, demostrando con esto que la documentación allegada estaba completa y no presentaba falencia.

5. *EL Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA en la parte resolutive de la Resolución 000270 del 14 de julio de 2020 decreta el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental para la actividad extracción de material de construcción dentro del predio amparada por el Contrato de Concesión JBS- 09291, presentada por e suscrito Manuel De La Cruz Escorcía en calidad de Representante Legal de la empresa AMD Ingenieros S.A.S, Cantera La Academia, mediante documento radicado con el No 009184 del 4 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, no sin antes manifestar en el parágrafo del mismo artículo que el interesado podrá presentar nuevamente la solicitud de la licencia ambiental para la actividad de extracción de material de construcción, con el lleno de los requisitos legales de pretender continuar con el proyecto*

Peticiones del Recurrente

“PRIMERO: *Que se haga una evaluación exhaustiva y se revoque en todas sus partes la Resolución No. 00270 de fecha 14 de julio del 2020, mediante la cual el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, Decretó el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental para la actividad de extracción de material de construcción dentro del predio amparado por el contrato de Concesión JBS-09291, representada por el señor Manuel De La Cruz en calidad de Representante Legal de la empresa AMD Ingenieros S.A.S. Cantera La Academia, mediante documento radicado con el No. 009184 del 4 de octubre de 2017.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la revocatoria de la RESOLUCIÓN No. 000270 de fecha 14 de julio de 2020, se continúe adelante con el PROCESO de la solicitud de licencia ambiental para el título JBS-092291, para adelantar actividades de extracción de material de construcción, presentada mediante documento radicado con el No. 009184 del 4 de octubre de 2017, por el señor Manuel de La Cruz en calidad de representante legal de la empresa AMD INGENIERO S.A.S CANTERA LA ACADEMIA, dentro del predio amparado por el Contrato de Concesión JBS_09291; teniendo en cuenta el concepto técnico realizado por funcionario de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A y la documentación aportada por el suscrito en su debido momento, la cual reposa en los archivos de la entidad.*

Tercero: Que como resultado de la revocatoria de la Resolución 00270 del 14 de julio de 2020, recurrida, se retire la medida cautelar de embargo y se tenga en cuenta las sumas de trece millones de pesos m/l (\$13.000.000.00) más seis millones de pesos m/l, (6.000.000.00) que se abonaron mediante consignaciones efectuadas en el banco AV Villas”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000331 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLÁNTICO – C.R.A.**

Una vez analizados los argumentos de la sociedad AMD INGENIEROS S.A.S, esta Autoridad Ambiental considera lo siguiente:

La expedición del acto Administrativo recurrido objeto de estudio, se fundamentó en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que establece que cuando una petición ya radicada está incompleta, o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerida al peticionario dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de radicación, para que la compete en el termino máximo de un (1) mes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado los expedientes Nos. 1009-323 y 1009-284 se evidenció que el señor Manuel de la Cruz Escorcía, no cumplió con la obligación de presentar la información requerida mediante Auto No. 01953 del 30 de noviembre de 2017, relacionado con:

1. Pago por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61.829.9549),
2. Presentación del formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental, contemplado en el numeral 9° de artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Del mismo modo, revisado el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 5434-2020, se constató que el recurrente no acreditó el cumplimiento de la obligación descrita en precedencia para que pueda producirse un pronunciamiento de fondo. Que permita vislumbrar la intención de seguir con el trámite de licencia ambiental iniciado.

Cabe anotar que el interesado podrá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental para la actividad de extracción de material de construcción, con el lleno de los requisitos legales.

Por otro, lado en el recurso de reposición que nos ocupa el señor Manuel de la Cruz Escorcía, pretende que se retire la medida cautelar de embargo y se tenga en cuenta las sumas de trece millones de pesos (\$13000.000) mas seis millones de pesos m/l (\$6.000.000), que se abonaron mediante consignaciones efectuadas en el banco AV Villas. Al respecto, es menester indicar que el artículo tercero de la parte resolutive del Acto Administrativo recurrido esta Autoridad Ambiental ordenó la suspensión del cobro realizado por la Subdirección Financiera de la C.R.A, por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales, ordenado mediante Auto No. 01953 del 30 de noviembre de 2017, expedido por esta entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000331

DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

Ahora bien, es pertinente indicar que el cobro efectuado por esta Corporación por la suma de TRECE MILLONES VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$13.026.763,59), obedece a la evaluación ambiental de la solicitud y sus documentos anexos radicada bajo el No. 07502 de agosto de 2014. Dicho cobro se realizó a través del Auto No. 00872 del 24 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, expedida por esta Autoridad Ambiental, por medio de la cual se fijaba el sistema de métodos de cálculos de las tarifas de los servicios ambientales, de acuerdo al incremento del IPC para el año 2014.

En consecuencia, de la evaluación efectuada la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se pronunció mediante la Resolución No. 556 del 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual negó la licencia ambiental solicitada, toda vez, que se encontraron falencias en el Estudio Ambiental, entregado con la solicitud, que impedían emitir un concepto certero sobre la viabilidad de otorgar el instrumento ambiental requerido para las actividades mineras en el predio denominado La Academia en zona rural del municipio de Palmar de Varela y amparado bajo el título minero No. Jbs-09291, así como determinar la intensidad de los impactos negativos ocasionados al medio ambiente.

En lo que respecta, al cobro por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61.829.9549), por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales, efectuado por esta entidad mediante Auto No. 01953 del 30 de noviembre de 2017, corresponde a la revisión y evaluación efectuada a una nueva solicitud de licencia ambiental presentada mediante radicado No. 009184 del 4 de octubre de 2017, con el objeto de adelantar actividades de extracción de material de construcción dentro del predio amparado por el Contrato de Concesión JBS-09291,, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0036 de 2016, teniendo en cuenta el IPC del año a liquidar.

Por consiguiente, los cobros descritos realizados por esta Autoridad Ambiental corresponden a evaluaciones distintas, la primera con ocasión a la solicitud presentada mediante radicado 07502-2014; trámite culminado mediante Resolución 0556-2015. La segunda a una nueva solicitud de licencia ambiental elevada mediante radicado 9184-2017.

Es pertinente señalar que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. La cual establece en su artículo 7, **Procedimiento de Liquidación y Cobro de los costos de evaluación:** La corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, **posterior recibo de la solicitud de licencia ambiental**, permiso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000331

DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificará mediante acto administrativo motivado al interesado la decisión...

Asimismo, la resolución en mención, establece la liquidación y cobro incluye los siguientes conceptos:

1. Valor Honorarios de los profesionales
2. Valor total de los viáticos y gastos de viaje
3. Análisis y estudio
4. Valor de los gastos de administración

Ahora bien, dicha Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, no repondrá y en su lugar confirmará la decisión adoptada, al encontrar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no lo lograron desvirtuar los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 00270 del 14 de julio de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 0270 de 14 de julio de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la empresa la empresa AMD Ingenieros S.A.S, Cantera La Academia con NIT: 900.630.097-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La empresa la empresa AMD Ingenieros S.A.S, Cantera La Academia. deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000331** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00270 DEL 14 DE JULIO DE 2020”**

REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

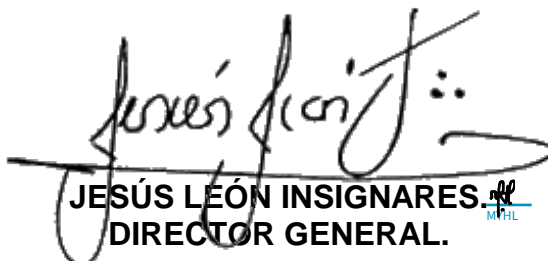
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación e la pagina web de a Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el articulo 65 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la C.R.A., para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso

Dado en Barranquilla, **14.AGO.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL.

*Expedientes 1009-323 y 1009-284
Radicado: 5434 del 4/08/2020
Proyectó: JCotes
Vo.Bo.: JSleman*